



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

APLICACIÓN DE CRITERIO CONVENCIONAL PARA UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN

CASO: Amparo en Revisión 337/2017

MINISTRO PONENTE: Jorge Mario Pardo Rebolledo

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 7 de marzo de 2018

TEMAS: derecho a la propiedad, derecho a la justa indemnización, garantía de audiencia previa, expropiación, valor comercial, valor catastral, valor fiscal

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 337/2017, Primera Sala, Min. Jorge Mario Pardo Rebolledo, sentencia de 7 de marzo de 2018, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20337-2017.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 337/2017*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 337/2017

ANTECEDENTES: El 4 de marzo de 1998, el Gobernador de Tamaulipas emitió un acuerdo de expropiación para la construcción de un puente, expropiándose para tal fin diversos lotes, entre ellos, un perteneciente a BARI. Contra dicho decreto, BARI interpuso juicio de amparo, el cual se resolvió a su favor para el efecto de que se le otorgara la garantía de audiencia previa. Inconformes, tanto el afectado como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión y el 11 de abril de 2013, el tribunal colegiado de Tamaulipas que conoció de los asuntos resolvió, entre otras cuestiones, otorgar el amparo a BARI, para el efecto de que se otorgara la garantía de audiencia en el trámite de expropiación. En cumplimiento, el Gobernador emitió un acuerdo administrativo por el que dejó sin efectos el decreto expropiatorio únicamente respecto del terreno propiedad de BARI y se determinó concederle la garantía de audiencia ordenada. Finalmente, por acuerdo de 6 de marzo de 2014, el gobernador decretó la expropiación del predio de BARI. Contra este segundo decreto, el afectado interpuso un nuevo amparo en el que cuestionó la constitucionalidad y convencionalidad de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas (Ley de Expropiación) y el acuerdo gubernamental de expropiación. El juez de distrito de Tamaulipas que conoció del asunto resolvió, por una parte, negar el amparo respecto de la constitucionalidad cuestionada y, por otra, otorgarlo respecto del acuerdo gubernamental de expropiación, únicamente respecto del monto indemnizatorio pues, a su consideración, no se realizó con base en una justa indemnización. Contra esta sentencia, se interpusieron diversos recursos de revisión, de los cuales conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al reasumir su competencia originaria.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si resultan constitucionales diversos artículos de la Ley de Expropiación, así como los alcances que tiene el principio de indemnización justa, en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Federal.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo a BARI y se declaró inconstitucional e inconvencional el artículo 12 de la Ley de Expropiación, esencialmente, por las razones

siguientes. En atención al artículo 1 de la Constitución Federal, el catálogo, las condiciones de aplicación y los supuestos de protección de los derechos humanos en ella plasmados, pueden ampliarse significativamente con el contenido de los tratados internacionales. Lo anterior, podría estar únicamente acotado por una restricción, prohibición, limitación o excepción expresa referida en la propia Constitución. En el caso del contenido del artículo 27 constitucional, no se desprende que contenga una restricción o prohibición expresa en lo referido al monto que deba cubrirse por concepto de indemnización, ni en lo que toca al momento de pago. Además, contiene una previsión expresa referida a la garantía que se concede para el examen judicial de la indemnización que deba pagarse. En esa lógica, debe prevalecer lo contemplado en el artículo 21, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que maximiza el principio constitucional, pues establece el principio de indemnización justa, y debe entenderse como aquella que tome como referencia el valor comercial del bien, que sea adecuada, pronta y efectiva, y que atienda al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular. Esto, a su vez, obliga a que dicho valor pueda ser controvertido ante autoridades judiciales, cuando la persona afectada esté inconforme con el monto fijado y, en su caso, se cubran los daños y perjuicios correspondientes. Por lo anterior, se concedió el amparo a BARI para el efecto de que las autoridades responsables dejaran sin efectos el acuerdo gubernamental de expropiación en relación con el monto indemnizatorio y el mismo se calculara atendiendo a la noción de indemnización justa referida. Además, se ordenó conceder a BARI el derecho de controvertir por vía judicial el monto de indemnización que se fijara.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (se reservó el derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (se reservó el derecho a formular voto concurrente). La ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=213945>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 337/2017

p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 7 de marzo de 2018, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 2 Con fecha 4 de marzo de 1998, el Gobernador de Tamaulipas, emitió un acuerdo de expropiación, mediante el cual, declaró de utilidad pública, de orden público e interés social la construcción de un puente en Matamoros, Tamaulipas, expropiándose para tal fin diversos lotes, entre ellos, uno perteneciente a BARI, quien no fue mencionado en el referido acuerdo expropiatorio.
- p. 2-3 En contra de lo anterior, BARI, interpuso juicio de amparo. La protección jurisdiccional otorgada a BARI se concedió para dejar sin efectos el Decreto Expropiatorio, única y exclusivamente por la parte de terreno que le fue afectada a BARI y de la cual acreditó su legítima propiedad, y se le otorgara garantía de audiencia previa, sin perjuicio de que se reiterara el acto privativo de expropiación si se estaba en posibilidad de hacerlo.
- p. 3-4 Inconformes con lo anterior, tanto BARI como las autoridades responsables, interpusieron sendos recursos de revisión; de los cuales, conoció un tribunal colegiado, quien, con fecha 11 de abril de 2013, otorgó el amparo, para el efecto de que se le otorgara la garantía de audiencia.
- p. 4 En cumplimiento, el Gobernador de Tamaulipas emitió acuerdo administrativo, mediante el cual, dejó sin efectos el decreto expropiatorio de 4 de marzo de 1998, única y exclusivamente por lo que respecta a la porción del terreno afectado a BARI. De igual forma, se determinó conceder la garantía de audiencia.
- p. 5 Con fecha 2 de diciembre de 2013, se emitió la Declaratoria de Utilidad Pública, misma que fue notificada el 6 de diciembre de 2013 a BARI, en su calidad de propietario del área afectada. Además, se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para manifestar lo que estimara conveniente. BARI compareció para realizar diversas manifestaciones relacionadas con el monto de la indemnización.

- p. 6 Finalmente, por acuerdo de 6 de marzo de 2014, el Gobernador decretó la expropiación por causa de utilidad pública del predio propiedad de BARI. Dicho acuerdo determinó, entre otras cuestiones, que el pago de la indemnización sería cubierto al propietario o a quien representara sus derechos, con base en la cantidad que como valor fiscal del mismo figurara en las oficinas catastrales.
- p. 7-9 El 22 de abril de 2014, BARI solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, reclamando, entre otros actos, la inconstitucionalidad de los artículos 9, 12 y 26 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas (Ley de Expropiación) y el acuerdo gubernamental de expropiación.
- p. 10-12 El juez de distrito de Tamaulipas que conoció del asunto dictó sentencia en la que resolvió, entre otras cosas, negar el amparo a BARI respecto de la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, y otorgárselo respecto del acuerdo gubernamental de expropiación, única y exclusivamente en relación con el monto indemnizatorio, pues si las autoridades responsables determinaron el monto de la indemnización sólo con base al valor catastral sin tomar en consideración el tiempo que llevan ocupando el inmueble, los daños ocasionados al patrimonio de BARI, ni el justo valor del mismo, habían vulnerado en su perjuicio el artículo 27 constitucional y el numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
- p. 12-13 Inconformes, BARI, el Gobernador y el Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado interpusieron sendos recursos de revisión. Además, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, interpuso revisión adhesiva.
- p. 13 De los citados medios de impugnación toco conocer a un tribunal colegiado de Tamaulipas, el cual desechó por improcedente el recurso de revisión adhesivo interpuesto y reservó jurisdicción a esta Corte para conocer de la regularidad constitucional de los artículos 9, 12 y 26 de la Ley de Expropiación y la fijación del alcance del derecho humano a una indemnización justa, previsto en el artículo 21 de la CADH. Esta Corte acordó asumir la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión interpuestos.

ESTUDIO DE FONDO

p. 52 La materia del presente recurso de revisión se circunscribe al análisis de las siguientes cuestiones: 1) analizar si resultan constitucionales los artículos 9, 12 y 26 de la Ley de Expropiación, y 2) analizar los alcances que tiene el principio de indemnización justa, en términos de los artículos 21.2 de la CADH y 27, fracción VI, de la Constitución Federal.

I. Estudio del contexto constitucional y convencional vigente en la materia

p. 71-72 Esta Corte ha establecido que los derechos mínimos establecidos en la Constitución pueden ser ampliados por el legislador ordinario —*federal o local*—. De igual forma, se ha sostenido que conforme a lo mandado por el artículo 1º constitucional, las condiciones de aplicación y los supuestos de protección de los derechos humanos plasmados en la Constitución Federal, pueden ampliarse significativamente con el contenido de los tratados internacionales, mismos que también pueden ampliar el catálogo de los derechos fundamentales.

p. 72 Lo anterior, podría estar únicamente acotado de existir en la Constitución Federal una restricción, prohibición, limitación o excepción expresa, pero de no ser dicho el caso, el parámetro de control de regularidad constitucional estará constituido tanto por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, como por aquéllos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Así, analizando el contenido vigente del artículo 27 constitucional, es posible concluir que el mismo, en lo que interesa al presente asunto, no contiene una restricción o prohibición expresa en lo referido al monto que deba cubrirse por concepto de indemnización (valor fiscal), ni en lo que toca al momento de pago (mediante indemnización), aspectos en los que sólo existen lineamientos mínimos que deben atenderse en materia de expropiación, los cuales, si bien no pueden ser disminuidos, sí son susceptibles de ampliarse en sus beneficios y esquemas de protección o garantías.

p. 73 Por otro lado, del texto constitucional, se advierte la existencia de una previsión expresa referida a la garantía que se concede para el examen judicial de la indemnización que deba pagarse (el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular

por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial).

- p. 74 Así, es indispensable considerar en la materia, lo que en el tema de afectaciones a la propiedad privada, se encuentra dispuesto en el contexto internacional; y, en particular, atender a lo previsto en el artículo 21 apartado 2 de la CADH, precepto convencional que en lo referente a la indemnización, contempla similar principio al establecido en el texto constitucional, en cuanto al momento de pago de la indemnización (mediante), pero que incorpora sobre esta cuestión, la noción de “indemnización justa”, que expresamente no contiene el artículo 27 constitucional.
- p. 75 Dicha norma internacional, ha sido interpretada por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CoIDH), que ha precisado, entre otras cuestiones, que, por indemnización justa, debe entenderse aquélla que tome como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, y que atienda al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular.
- p. 76 Dicho criterio, es consistente con la noción de indemnización justa, que ha aceptado esta Corte, en materia del pago de daños y perjuicios que deban cubrirse como cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en aquellos casos en que no sea susceptible la restitución de un bien inmueble afectado, pues en dichos casos, se ha considerado que el valor comercial o de mercado, es el idóneo para tasar su precio.
- p. 76-77 Bajo la lógica anterior, es evidente que lo previsto en el artículo 21 apartado 2 de la CADH, maximiza el principio derivado del artículo 27 de la Constitución Federal, cuando menos en lo referido al precio que se fijará como indemnización sobre la cosa expropiada.
- p. 77-78 En este sentido, una indemnización es “adecuada”, cuando se basa en el valor justo del mercado inmediatamente antes de la expropiación o inmediatamente antes de que se haga pública la decisión de expropiación, a lo cual, se adiciona la condición de que la determinación del valor de mercado justo, podrá ser aceptable si se realiza de acuerdo con un método de mercado acordado por el Estado y el inversionista extranjero o por un

tribunal o por cualquier otra institución designada por las partes. En la misma línea, se entiende que una indemnización es “efectiva”, si se paga en moneda libre convertible; y se comprende que es “pronta”, la indemnización que se paga sin demora o, en circunstancias excepcionales, si se paga en parcialidades, pero en un plazo lo más corto posible.

- p. 78-79 Además, para estar en posibilidad de considerar que una indemnización es justa, la misma debe ser adecuada, pronta y efectiva, es posible arribar a la conclusión de que, si bien, el pronto pago de la compensación, no implica necesariamente el extremo de que éste deba ser previo o concomitante al acto de afectación, cuando menos sí exige el que ello se realice en breve tiempo y lo antes posible a partir de que se actualiza la respectiva afectación, pues en caso contrario, es evidente que el retraso del pago de una indemnización, conllevará la obligación de cubrir daños y perjuicios.
- p. 79 Desde luego, en esta materia es difícil establecer una regla fija atendiendo a las particularidades que cada asunto puede tener; y por ello, es que resulta idóneo que las leyes aplicables, contemplen como medida idónea para confirmar la existencia de una indemnización justa o para determinar la misma, la posibilidad de que el monto de indemnización fijado por la respectiva autoridad, pueda controvertirse en la vía judicial, así como la viabilidad de que, ante ésta, puedan también reclamarse los respectivos daños y perjuicios, mismos que, sin duda, podrían cubrir entre otros posibles conceptos, las actualizaciones de valor respectivas e incluso, de ser el caso, el valor que deba cubrirse si la propiedad afectada fue ocupada de manera indebida por el Estado, antes del debido acto expropiatorio, lo que se insiste, tendría que ser valorado por un juez, apoyado, en su caso, en el juicio de peritos.
- p. 80 Situación que, desde luego, no impide que la propia indemnización justa determinada por la autoridad que ordena o ejecuta la expropiación, pueda incluir o considerar de antemano, los conceptos de daños y perjuicios que estime pertinentes; y que, en su caso, también tendrían que ser susceptibles de ser controvertidos ante la autoridad judicial.

- p. 80-81 Sobre el tema que se analiza en materia de indemnización pronta, el criterio de esta Corte ha evolucionado en cuanto a precisar que el plazo para el pago de la indemnización correspondiente, se entenderá que cumple con la exigencia constitucional en tanto el mismo sea razonable, tomando en cuenta el tiempo necesario para determinar su monto y entregarlo al afectado, a fin de que la compensación que para éste representa no se torne ilusoria e irreal, con la salvedad de que cuando el Estado expropie para llenar una función social de urgente realización y sus condiciones económicas no permitan el pago de la indemnización en las condiciones mencionadas, pueda ordenarse tal pago dentro de las posibilidades del erario, pues de nueva cuenta, en este supuesto, la satisfacción de la necesidad social se encuentra por encima del derecho del afectado a ser resarcido del perjuicio que le ocasiona el acto expropiatorio.
- p. 81 En lo que se refiere a la judicialización del monto que deba cubrirse por concepto de indemnización el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, cuestión que se hace extensiva en el propio precepto, a los casos referidos a objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.
- p. 81-82 Sin embargo, debe entenderse que, dicho esquema restringido de acceso a la vía judicial, partió precisamente de la idea de un valor fijo de indemnización, condicionado ineludiblemente a tomar en cuenta el valor fiscal ya registrado del respectivo inmueble; puesto que, en dicho escenario, es evidente que sería innecesario acudir al juicio de peritos y menos aún a la vía jurisdiccional, ya que es un valor que ya se encuentra de forma previa fijado en las respectivas oficinas rentísticas, e incluso, aceptado implícitamente por el contribuyente que ha cubierto sus respectivos impuestos o derechos a partir de dicho valor.
- p. 82 Así, tal lógica no puede ser compatible con la realización de ejercicios destinados a la estimación de un valor justo de indemnización, toda vez que, en ese supuesto, sí resulta pertinente brindar al gobernado la oportunidad de controvertir el avalúo o monto

determinado por la autoridad responsable del acto expropiatorio ante la autoridad judicial, para que sea ésta la que, con base en el juicio de peritos, pueda validar o determinar el justo valor comercial o de mercado que deba regir el monto de la indemnización, así como, en su caso, los respectivos daños y perjuicios.

- p. 84-85 Así, una interpretación armónica de lo señalado en los artículos 1º y 27 de la Constitución Federal, con respecto a lo contemplado en el artículo 21 de la CADH, permite arribar a la conclusión de que, en materia de indemnización por motivos de expropiación, debe prevalecer la noción de “indemnización justa” prevista convencionalmente, misma que, en opinión de esta Corte, obliga a tomar como referencia el valor comercial o de mercado del bien expropiado, así como a atender al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular, lo que, a la vez, constriñe a que dicho valor, pueda ser controvertido y ser sometido tanto a juicio de peritos, como a la determinación que al respecto deba adoptar una autoridad judicial; ello, fundamentalmente, cuando se presenten casos de inconformidad o diferencias entre el valor respectivo propuesto por la autoridad administrativa que deba cubrir la indemnización y el propio valor que quien resulte afectado con el acto expropiatorio, considere que debe serle cubierto.
- p. 87-88 Es válido concluir que la estimación del monto de indemnización, como garantía derivada o consecuencia de la declaratoria de utilidad pública y ejecución del acto expropiatorio, no exige necesariamente de la autoridad administrativa un comportamiento que le obligue a respetar la garantía de audiencia previa; lo cual se explica, pues de lo contrario, el fin último de las expropiaciones que es la afectación de la propiedad privada a fin de beneficiar a la colectividad, sí podría verse obstaculizado o dilatado de forma importante hasta en tanto se definiera o existiera acuerdo en el monto justo de indemnización, primero ante la autoridad administrativa y después ante la judicial.
- p. 88 Así, resulta justificado que, en materia de expropiaciones, la garantía de audiencia con respecto a la definición del monto de indemnización se otorgue de forma posterior a la emisión del decreto expropiatorio; y, en su caso, de la determinación administrativa del valor o avalúo del inmueble.

- p. 90 Es importante aclarar, que tanto la causa de utilidad pública, como la indemnización previstas en el artículo 27 constitucional y en el apartado 21.2 de la CADH, son garantías de protección del derecho de propiedad; por lo que, en realidad, más que derechos en sí mismos, dichos elementos condicionan el actuar del Estado frente a su interés de afectar y expropiar la propiedad privada.
- p. 91 Siendo el Estado el que debe garantizar el derecho a la propiedad privada, y el que en caso de afectación a la misma, debe asegurar la existencia de la causa de utilidad pública como justificación de la expropiación y el pago de una indemnización como medida de reparación, es necesariamente el propio Estado por conducto de la autoridad que instrumente el acto expropiatorio, el directamente responsable de que ello se cumpla y de que se evite, en caso contrario, un actuar estatal arbitrario.

II. Valor de la indemnización y procedimiento de impugnación judicial

- p. 98-99 La garantía de audiencia previa, cuando menos en lo referido a la fijación del monto de indemnización o avalúo realizado por la autoridad administrativa —que no constituye en sí misma un acto privativo—, no se encuentra contemplada ni por la Constitución Federal, ni por la propia CADH.
- p. 99 Si bien esta Corte ha determinado la necesidad de que dicha garantía de audiencia previa se conceda con respecto a la declaración de utilidad pública, por ser ésta la causa directa del acto privativo o afectación de la propiedad privada, lo cierto es que, en tratándose de la fijación del monto de indemnización, la garantía de audiencia puede otorgarse de forma posterior a la valuación o determinación del valor de la propiedad expropiada, toda vez que dicha cuestión no constituye en sí misma un acto privativo, sino una consecuencia de la determinación estatal de expropiar un bien que obliga a respetar la garantía asociada a que, a toda expropiación, debe corresponder una indemnización justa.

Por tanto, es válido que con posterioridad a la emisión del decreto expropiatorio y determinación administrativa o valuación de la propiedad afectada, y no necesariamente antes, se otorgue a los gobernados la oportunidad de controvertir el respectivo monto de

indemnización ante la autoridad judicial, a efecto de asegurar que éste sea adecuado, efectivo y que se cubra de manera pronta; sin perjuicio de que de no existir inconformidad con el respectivo valor determinado administrativamente, se busque a la vez el pago de la respectiva indemnización en el menor tiempo posible.

- p. 101 Ahora bien, debe decirse que el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, no debe ser entendido en el sentido de que la ley respectiva ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En esa virtud, el derecho de audiencia se cumple, por lo que respecta a las disposiciones normativas, cuando prevén los procedimientos necesarios para que se oiga y se dé oportunidad de defensa a los gobernados; por lo que no es necesario que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

- p. 103 Ante ello, puede afirmarse que la ley impugnada, sí resulta inconvencional en cuanto a establecer como monto de indemnización, el valor fiscal de la propiedad afectada, y en cuanto a restringir la posibilidad de controvertir ante la instancia judicial el monto de indemnización.

Esto es, en lo que se refiere al artículo 12 de la Ley de Expropiación, el mismo contiene una hipótesis jurídica que debe ser desaplicada de la esfera jurídica de BARI (valor fiscal), por resultar inconvencional y contraria a la noción de indemnización justa que debe prevalecer y deriva de lo contemplado en el artículo 21 apartado 2 de la CADH, con relación a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

- p. 103-104 Por lo que se refiere a la previsión contemplada en el propio artículo 12 impugnado, relativa a la limitación que implícitamente se hace al derecho previsto en el diverso artículo 9º, para que en el procedimiento judicial ahí previsto, no pueda cuestionarse más que “el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor

fiscal”, debe decirse que la misma es también inconvencional, pues impide el derecho de lograr una indemnización justa, por lo que, el procedimiento de impugnación judicial previsto en el artículo 9º de la ley impugnada, debe entenderse sin la restricción que contempla el diverso artículo 12, este último que, en consecuencia, debe ser desaplicado en su totalidad.

- p. 104 En lo que se refiere al artículo 9º de la ley impugnada, no existen elementos para concluir su inconstitucionalidad o inconvencionalidad, toda vez que lo ahí previsto, resulta instrumental para garantizar a los gobernados afectados por un acto de expropiación, la oportunidad de controvertir ante la autoridad judicial, el monto fijado por concepto de indemnización, de tal forma que sea por la vía jurisdiccional, en la que, previo juicio de peritos, sea posible lograr o validar una indemnización justa.

Este precepto, contiene además el derecho de los gobernados, de no sólo controvertir el monto de la indemnización, sino también el de estar en posibilidad de exigir ante la autoridad judicial el pago de daños y perjuicios.

III. Plazo para pago de la indemnización

- p. 108 El juez de amparo estimó que el artículo 26 de la Ley de Expropiación no contravenía el artículo 27 constitucional, así como tampoco el numeral 21.2 de la CADH.
- p. 109-111 Dicha determinación del juzgador de amparo se estima correcta, puesto que el constituyente tuvo la intención expresa de sustituir el término “previa indemnización”, por el de “mediante indemnización”, precisamente con la idea de no obstaculizar o dilatar la expropiación y el aprovechamiento de los bienes ocupados por causa de utilidad pública; no se considera que el plazo de 45 días hábiles previsto para el pago de la indemnización por expropiación, pues el mismo se considera razonable, tomando en cuenta el tiempo necesario que requiere la autoridad para determinar su monto y realizar los trámites necesarios para su entrega al afectado; BARI no demuestra por qué dichos 45 días no resultan en el caso razonables, y la previsión de que, en el supuesto de expropiación, la misma deba cubrirse “mediante expropiación”, se encuentra prevista de forma similar tanto en el artículo 27 de la Constitución Federal, como en el artículo 21.2 de la CADH.

IV. Incongruencia en la sentencia impugnada

- p. 116-117 Al hacerse depender por el juez de distrito la concesión del amparo, en la consideración de que la indemnización tasada en el valor catastral no es justa, sí se incurre en una contradicción, pues a la luz de dichos razonamientos, implícitamente se estaría sustentando una posible inconventionalidad de los preceptos impugnados, y cuando menos, de lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Expropiación, que es el que contiene la regla de indemnización a valor fiscal.
- p. 117 En su caso, el impacto se traduce en que los efectos de la concesión del amparo para una debida restitución a BARI en los derechos que le fueron transgredidos mediante la aplicación del precepto que nos ocupa, impliquen no sólo la posibilidad de que se fije un monto justo de indemnización por parte de la autoridad que llevó a cabo la expropiación y que debe ser la responsable de garantizar su pago, sino la de que dicho monto pueda controvertirse por la vía judicial y de que, a la vez, pueda exigirse el pago de los daños y perjuicios correspondientes.

RESOLUCIÓN

- p. 125 Los artículos 9 y 18 de la Ley de Expropiación resultan constitucionales, por lo que, al respecto, se estima que debe negarse al respecto el amparo y protección de la Justicia Federal a BARI.

En lo que se refiere al artículo 12 de la Ley de Expropiación, el mismo resulta inconstitucional, por inconventional, al no respetar la garantía a una indemnización justa, prevista para los casos de afectación al derecho a la propiedad privada, en el artículo 21 apartado 2 de la CADH, en relación con lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Federal.

En lo que se refiere a los argumentos de índole propiamente constitucional, expuestos en el recurso de revisión formulado por las autoridades responsables, éstos deben estimarse infundados.

A fin de restituir a BARI, en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo procedente es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del Estado y, el Secretario de Obras Públicas, todos del Estado de Tamaulipas:

- p. 126 **1.** Dejen sin efecto alguno el contenido de los Artículos Cuarto y Quinto del Acuerdo Gubernamental de Expropiación, única y exclusivamente en relación al monto indemnizatorio, respecto a la expropiación a BARI;
- 2.** Fijen en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el monto de indemnización a la cosa expropiada, mismo que deberá basarse en una cantidad que atienda a la noción de indemnización justa referida en esta ejecutoria, y que no deberá partir del valor fiscal del inmueble expropiado, sino de su valor comercial;
- 3.** Una vez fijado el monto del pago de indemnización, procedan a pagar el mismo en moneda nacional, a más tardar dentro de los 45 días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda convenirse su pago en especie, y
- p. 127 **4.** Concedan a BARI, el derecho de controvertir por la vía judicial el monto de indemnización que al efecto se fije, en el entendido de que en dicho procedimiento judicial podrá exigirse el pago de daños y perjuicios.